



Recurso nº 1141/2017

Resolución nº 1207/2017

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 22 de diciembre de 2017.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.O.D.Z.M., en representación de INTIMUS INTERNACIONAL IBÉRICA, S.A.U., contra acuerdo de exclusión de 2 de octubre de 2017 del procedimiento de licitación del Acuerdo Marco 8/2017 a través del procedimiento especial de adopción de tipo para el suministro de sistemas y elementos de seguridad, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por medio de anuncio, entre otros medios, en el D.O.U.E. en fecha 24 de junio de 2017, la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación, licitó el contrato de suministros Acuerdo Marco 8/2017 a través del procedimiento especial de adopción de tipo para el suministro de sistemas y elementos de seguridad, con un valor estimado de 35.760.000 euros, dividido en 15 lotes. El lote nº 9 era a cajas fuertes autónomas, el nº 10 armarios de seguridad, el nº 11 armarios ignífugos y el nº 15 destructoras de documentos en soporte papel.

Segundo. Concurrió a la licitación el recurrente. El día 4 de septiembre de 2017 se reunió la Comisión Permanente de la Junta de Contratación Centralizada para la apertura de la documentación administrativa de carácter general del expediente 106/16, así como acordar, si procede, realizar los requerimientos de subsanación de documentación a los licitadores que corresponda. En dicha sesión se acordó requerir a INTIMUS INTERNATIONAL IBERICA SAU LA presentación de las cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil originales o copias debidamente legalizadas, correspondientes a los ejercicios 2014, 2015 y 2016. A raíz de ellos se le remitió requerimiento oportuno.



A raíz de tal requerimiento la recurrente aportó las cuentas anuales e informe de gestión correspondientes al ejercicio anual terminado el 31 de diciembre de 2014 y 2015, y cuentas anuales correspondientes a 2013 no constando el depósito de éstas en el Registro Mercantil.

La Comisión Permanente de la Junta de Contratación Centralizada acordó en fecha 2 de octubre la exclusión de la licitadora al no cumplir las condiciones exigidas en el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP), relativas al cumplimiento de la solvencia económica y financiera, en concreto por no haber presentado el preceptivo depósito de las cuentas anuales correspondientes a 2014, 2015 y 2016 (o en el caso de no disponer de estas, 2013) aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, ni acreditar la solvencia técnica.

Tercero. Disconforme con dicho acuerdo, INTIMUS INTERNATIONAL IBERICA, S.A.U., formula recurso especial en materia de contratación en el que alega, en resumen, los siguientes motivos: a) la aplicación directa de la directiva 2014/24 en mérito a la falta de trasposición al derecho nacional significa que se facilita y simplifica la participación en la contratación pública, eludiendo la imposición de requisitos de capacidad económica y financiera demasiado exigentes. Uno de los medios para acreditar la solvencia es precisamente la declaración de volumen de negocios de los últimos tres ejercicios que fue debidamente aportado por la sociedad. Además, no se exige en la Directiva que los estados financieros sean depositados en el registro correspondiente; b) de no aceptarse esta alegación, considera que debe repetírsele el requerimiento de subsanación, por cuanto no era suficientemente claro en sus términos gramaticales e incluso, el acuerdo de exclusión adolece de falta de motivación.

Cuarto. El órgano de contratación informa: a) no existe duda alguna sobre el objeto y motivos de la exclusión; b) reconoce la aplicación directa de la directiva, pero no la interpretación que realiza el recurrente, ya que el pliego(no recurrido por el licitador) ha aplicado correctamente los artículos 75 del TRLCSP, 11.4.a) del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, de acuerdo con los criterios de la Directiva que establece en su artículo 60 la posibilidad de que los países miembros exijan certificaciones, u otros medios de prueba. Considera que las resoluciones de este tribunal



son claras en lo que a la exigencia de la certificación de presentación de las cuentas anuales en el registro mercantil se refiere y que la nueva Ley de contratos del Sector Público, Ley 8/2017 admite este certificado como medio de acreditación; c) respecto de las deficiencias del requerimiento considera los distintos argumentos expuestos en el recurso no son atendibles puesto que el recurrente no recurrió los pliegos, conceder nuevo plazo de subsanación no está previsto en la normativa y, además, sería contrario a los principios de no discriminación y transparencia, como, recuerda, señala este Tribunal. Sostiene que el requerimiento era claro, como también los pliegos. El acuerdo de exclusión está debidamente motivado.

Quinto. Por resolución de la Secretaria del Tribunal de fecha 24 de noviembre de 2017, se acordó la medida cautelar de concesión de la suspensión del proceso de licitación mientras se tramita el recurso.

Sexto. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados para que en el plazo de cinco días hábiles realizaran las alegaciones que estimaran oportunas, sin que se haya evacuado el trámite conferido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el recurso especial en materia de contratación corresponde a este Tribunal, a tenor de lo previsto en el artículo 41 del TRLCSP.

Segundo. El acuerdo recurrido se encuentra entre aquellos que el artículo 41.2 TRLCSP establece como recurribles.

Tercero. En tanto que licitador excluido ostenta legitimación el recurrente de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 TRLCSP.

Cuarto. El acuerdo de exclusión no ofrece dudas en cuanto a su alcance y motivos: *Por lo tanto, al no presentar el depósito en el Registro Mercantil de las cuentas anuales correspondientes a 2013, ni las cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil correspondientes a 2014 y 2016, ni certificación que alcance el objeto de los lotes 9, 10 y 11, la empresa INTIMUS INTERNATIONAL IBERICA, S.A.U. no acredita el*



cumplimiento de la solvencia económica y financiera ni técnica ni profesional quedando excluida de la licitación de los lotes 9, 10, 11 y 15.

En todo caso, resulta que el recurso no contiene argumento alguno acerca de la causa de exclusión de falta de acreditación de la solvencia técnica respecto de los lotes 9,10 y 11, y, en consecuencia, resulta que el objeto del recurso queda ceñido, en realidad, a la acreditación de la solvencia financiera del lote 15.

Quinto. El presente recurso se limita a determinar si la aplicación directa de la Directiva de 2014 avala que la mera presentación de las cuentas anuales de los periodos exigidos en el pliego en la documentación administrativa sea considera suficiente o si, por el contrario, debe atenderse al tenor de los pliegos en cuanto exigen certificación del Registro Mercantil del depósito de tales cuentas anuales.

Desde el punto de vista de la literalidad del pliego (cláusula X.1.E.2.5), no recurrido y aceptado incondicionalmente por el licitador por su participación en el proceso selectivo, no existe duda de la procedencia de esta exigencia y su fundamento legal(artículo 75 TRLCSP).

Desde el punto de vista del análisis de la directiva tampoco se ofrecen dudas al Tribunal, toda vez que, como expone el órgano de contratación, la cuestión ha sido objeto de consideración general por el Tribunal en el documento de trabajo LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LAS DIRECTIVAS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ANTE EL VENCIMIENTO DEL PLAZO DE TRANSPOSICIÓN SIN NUEVA LEY DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA - Artículo 60: Medios de prueba: Tiene efecto directo, si bien su contenido está mayoritariamente incorporado en la actual normativa sobre acreditación de la capacidad y solvencia del TRLCSP (artículos 72 y siguientes). Véase también el Anexo XII (Medios de prueba de los criterios de selección). El apartado 2 está incorporado en el artículo 73 TRLCSP.

Tal y como se ha señalado en resolución de 31 de marzo de 2017(resolución 315/2017): *Es claro, pues, que la razón por la que este Tribunal ha declarado con reiteración que la exigencia de acreditar el depósito de las cuentas no es una mera formalidad radica en*



que el registro y depósito de las cuentas anuales se produce tras una labor, de carácter material, de calificación de la documentación presentada al Registrador, que permite diferenciar como situaciones jurídicas no equiparables la presentación de las cuentas anuales para su inscripción en el registro, por un lado, de la inscripción propiamente dicha de las cuentas, por otro. En efecto, el registro de las cuentas anuales de una Sociedad en el Registro Mercantil requiere la previa calificación de las cuentas presentadas para comprobar su adecuación a la legalidad vigente, de modo que solo cuando las cuentas son examinadas a conformidad del Registrador se proceda a su registro, distinguiéndose así el acto de registro de la mera presentación de las cuentas al Registro, este último de carácter meramente formal(...).

En definitiva, el artículo 60 de la Directiva habilita a las legislaciones nacionales a exigir determinados certificados y documentos para la acreditación de la solvencia financiera y económica, y el Reglamento de Contratación y los pliegos, establecen como tal la certificación del depósito de las cuentas en el registro mercantil, sin que conste impugnación de estos últimos.

Por otro lado, la alegación del recurso de que la aplicación directa de la Directiva permite obviar este requisito, decae cuando en la reciente Ley 9/2017, de contratación del Sector Público, de trasposición de aquella Directiva, precisamente, se establece que el volumen de negocio se acreditará por medio de las cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, artículo 87.

Sexto. El requerimiento que realiza el órgano de contratación resulta meridianamente claro, puesto que explica con precisión los documentos a aportar y el fundamento en los pliegos, con indicación concreta del apartado. No puede alegar falta de claridad en los pliegos, pues ni fueron impugnados ni se ha formulado consulta sobre los mismos. Lo que se le solicita es presentación de las cuentas anuales aprobadas y depositadas en el registro mercantil, por alguno de los medios previstos en la normativa del registro mercantil que se recoge en el pliego y en el requerimiento, lo cual debiera resultar sencillo si se tienen realmente las cuentas aprobadas y depositadas en el registro Mercantil, por ello resulta improcedente la reiteración del requerimiento de subsanación que de modo subsidiario formula el recurrente.



Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso especial en materia de contratación formulado por D. J.O.D.Z.M., en representación de INTIMUS INTERNACIONAL IBÉRICA, S.A.U., contra acuerdo de exclusión de 2 de octubre de 2017 del procedimiento de licitación del Acuerdo Marco 8/2017 a través del procedimiento especial de adopción de tipo para el suministro de sistemas y elementos de seguridad.

Segundo. Alzar la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación.

Tercero. Declarar que no se aprecia mala fe o temeridad en la formulación del recurso.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.